



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Guadalajara de Buga –Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

### **OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Decidir la impugnación formulada por el accionado CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A., contra la sentencia n.º 071 del 24 de junio de 2020<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, dentro de la acción de tutela propuesta por HENRY PÉREZ ARCE a través de agente oficioso en contra su contra, con vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, EPS SURAMERICANA, ARL COLPATRIA, COLPENSIONES, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y CLÍNICA COMFANDI.

### **ANTECEDENTES**

#### **Fundamento fáctico y petición**

Manifiesta el agente oficioso que el señor PÉREZ ARCE cuenta con 61 años de edad. Se desempeñó como Administrador de Obra para CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A. desde el 17 de noviembre de 2017 hasta el 03 de marzo de 2020, fecha última, en la que recibió carta del accionado informándole la terminación del contrato por obra o labor contratada dada la finalización de la misma. Dicha terminación, ocasionó en el accionante problemas de salud, tales como depresión y *“enfermedad coronario multivaso, además de angioplastia de arteria DA”*. Teniendo en cuenta las situaciones señaladas en precedencia, precisa que es imposible ubicarse en un nuevo trabajo, razón por la que, asegura, se está vulnerando el derecho al mínimo vital y móvil para sufragar sus gastos y los de su esposa, pues su salario era su única fuente de ingreso.

Sostiene que el accionante cuenta con la edad de 61 años y 1.518 semanas cotizadas, por tanto tiene la calidad de pre pensionado, razón por la cual no podría operar su terminación de contrato, por faltarle menos de 3 años para pensionarse.

Solicita se ordene la protección de los derecho fundamentales conculcados y como consecuencia de esto, el reintegro del señor HENRY PÉREZ ARCE, el pago de los salarios dejados de percibir así como de las prestaciones sociales y la estabilidad laboral reforzada hasta que el accionante reciba de manera efectiva su pensión.<sup>2</sup>

#### **Réplica de la accionada y vinculados**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su contestación señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las peticiones van dirigidas a CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR S.A., por lo que es esa entidad quien debe dar respuesta a las mismas.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 241 a 266 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 7 a 13 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 141 a 144 del cuaderno 1.



El MINISTERIO DEL TRABAJO por su parte preciso de abstenerse de hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones del accionante, por cuanto no es titular de derecho de contradicción alguno.<sup>4</sup>

SURA EPS indica, que le ha prestado todos los servicios en salud que el accionante ha requerido, así como que la pretensión del señor HENRY PÉREZ ARCE es de carácter laboral, por lo que es el empleador quien debe atender la misma.<sup>5</sup>

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI manifestó, que toda vez que la solicitud del accionante va encaminada al reintegro laboral, es su empleador CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. quien debe atenderlas.<sup>6</sup>

El accionado CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. en su contestación señaló en primer lugar que existe una nulidad dentro del trámite de tutela, toda vez que en primer lugar el Juzgado de primera instancia no tiene competencia territorial para conocer del mismo, así como existir una indebida notificación.

Agrega, que no se cumple con el requisito de la inmediatez por cuanto han pasado 3 meses desde que la terminación del contrato se presentó. Que la terminación del contrato al accionante se dio por la terminación de la obra por la cual había sido contratado, cumpliendo con la normatividad para la finalización del mismo.

Dice que no existe prueba alguna que las dolencias del señor PÉREZ ARCE obedezcan a la terminación del contrato. Añade que dentro de la duración del contrato de trabajo el accionante no presentó dolencia alguna o incapacidad, así como que a la finalización el mismo, el trabajador no presentaba tratamiento, incapacidad o recomendación laboral alguna.

Frente a la calidad de pre pensionado de la parte activa, manifiesta que en este caso en concreto la misma no se presenta por cuanto el accionante ya cuenta con las semanas requeridas para pensionarse faltando exclusivamente la edad necesaria, es decir, que no se está obstruyendo la continuidad de las cotizaciones. Precisa por último, que la acción de tutela no es procedente por existir otros mecanismos de defensa así como no estarse presentado peligro grave o inminente a los derechos del accionante.<sup>7</sup>

AXA COLPATRIA dice que es el accionado quien debe resolver las peticiones del señor HENRY PÉREZ ARCE. Así mismo, que no existe reporte de enfermedad laboral o accidente de trabajo por parte de la empresa o el accionante.<sup>8</sup>

### **Decisión de primera instancia e impugnación**

---

<sup>4</sup> Folios 147 a 149 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 159 a 163 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 169 a 173 cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 181 a 205 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 231 y 232.



Mediante sentencia N° 071 del 24 de junio de 2020<sup>9</sup> el Juzgado Primero Civil municipal de Guadalajara de Buga, después de indicar los motivos por los cuales se presentó la acción de tutela, la respuesta del accionado y los vinculados, inicia resolviendo los planteamientos expuestos por el accionado respecto de la existencia de una nulidad del trámite tutelar. Luego hace un análisis de las normas sobre requisitos de procedibilidad frente al reintegro laboral a través de la acción de tutela, así como de la estabilidad laboral reforzada de personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y la protección de personas que se encuentran en debilidad manifiesta. Concluyó que la acción de tutela es procedente por la edad en que se encuentra el accionante y las patologías que presenta. Dispuso amparar los derechos fundamentales del actor y como consecuencia, ordenó el reintegro del mismo a su puesto de trabajo o uno de mayor jerarquía, hasta que sea incluido en nómina por parte de COLPENSIONES.

Notificada la accionada de la anterior decisión, oportunamente la impugna implorando su revocatoria, aduciendo en primer lugar, que existe nulidad del trámite de tutela, por cuanto el Juez de primera instancia no tiene competencia territorial para conocer de este trámite, así mismo dice que existe una indebida notificación por cuanto la admisión de la acción de tutela fue notificada a correo diferente al registrado en el certificado de existencia y representación.

De otro lado, dice que la acción de tutela carece de los requisitos de procedibilidad, pues fue presentada tres meses después de la ocurrencia de los hechos. Además, precisa que la condición de salud del señor HENRY PÉREZ ARCE no existía durante la ejecución y terminación del contrato de trabajo, que no hay prueba alguna que demuestre que la misma obedece a la finalización de la relación laboral, y no existir las condiciones para declarar que el accionante cuenta con estabilidad laboral reforzada.<sup>10</sup>

### **Actuaciones en Segunda Instancia**

Mediante auto n.º 243 del 10 de julio de 2020, este despacho resolvió lo manifestado por el accionado respecto de la nulidad del trámite de tutela por no realizarse la notificación en debida forma, así como no contar el juez de primera instancia de competencia territorial, concluyéndose que las misma no tienen fundamento jurídico, razón por la que se denegaron y en consecuencia, se dio trámite a la impugnación interpuesta.<sup>11</sup>

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación promovida dentro de la presente acción de tutela, según lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

---

<sup>9</sup> Folios 241 a 266.

<sup>10</sup> Folios 275 a 291.

<sup>11</sup> Folios 4 a 7 del cuaderno 2.



### Problema jurídico

De acuerdo a los motivos de impugnación, debe el despacho en esta instancia determinar conforme a la Ley y la Jurisprudencia Constitucional, si la presente acción de tutela reúne los presupuestos generales de procedibilidad como mecanismo definitivo y transitorio; en caso positivo, debe establecerse si se configura vulneración del derecho fundamental a la vida, salud, trabajo, igualdad y protección a las personas de la tercera edad, al dársele por terminado el contrato de trabajo al señor HENRY PÉREZ ARCE por la culminación de la obra o labor contratada por parte de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.

### Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos excepcionales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado por la Corte Constitucional que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de: **(i)** legitimación en la causa; **(ii)** un ejercicio oportuno (inmediatez); y **(iii)** un ejercicio subsidiario.

Sobre éste último presupuesto, es de ver que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 [alusivo a las causales de improcedencia de la tutela] prescribe en su numeral 1º que la referida acción constitucional no procederá: “...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

De la anterior preceptiva legal emerge claro que la acción de amparo exige la concurrencia de varios presupuestos, siendo del caso destacar, por su relevancia en la resolución de la presente casuística, el referente a la subsidiariedad, cuya finalidad ha explicado la jurisprudencia constitucional así: “...La acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico...” (Sentencia T-983 de 2001).

*Mutatis mutandi*, solo de manera excepcional la tutela procede para evitar un perjuicio irremediable así el afectado tenga a su alcance los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento, siempre que éstos no se releven en cada asunto eficaces para hacer cesar la vulneración que se alega. Dicho de otro modo, el amparo es procedente excepcionalmente cuando sea inexorable la protección urgente de los derechos fundamentales amenazados con el perjuicio irremediable.



Frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que existen tres elementos los cuales deben tenerse en cuenta al momento de analizar si se está frente al mismo, siendo estos, que el perjuicio sea inminente, grave e impostergable, precisando que:

*“De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.*

*Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas ante** la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

*Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”<sup>12</sup>*

De acuerdo con lo expuesto es posible concluir que la acción de tutela, como mecanismo idóneo de protección judicial de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente, siempre que: **(i)** el peligro sea inminente, que ocurra en un tiempo cercano, que no sea una expectativa; **(ii)** que las medidas que se puedan tomar eviten la ocurrencia de un grave daño a la persona, siendo

---

<sup>12</sup> Sentencia T-471-17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



actos urgente y necesarios; y (iii) que la decisión tomada sea impostergable, para que la actuación de las autoridades sea eficaz en la protección de derechos fundamentales.

**Subsidiariedad cuando de trabajadores con el fuero de estabilidad laboral reforzada por pre pensionados se trata.**

Ahora, frente a la subsidiariedad cuando se está ante el reintegro de un trabajador, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, por existir otros dispositivos en el ordenamiento laboral para la protección de los derechos del trabajo, pero de manera excepcional se puede acudir a esta cuando se esté frente a personas en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas que están protegidas por la figura de estabilidad laboral manifiesta, señalando la corte de cierre de lo constitucional que:

*“17. En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.*

*18. En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.”<sup>13</sup>*

Es decir, que quienes sean menores de edad, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo y trabajadores discapacitados, gozan de una especial protección, por sus condiciones especiales, que los hacen más sensibles frente a una posible vulneración a sus derechos fundamentales. A este grupo se unen las personas que la Corte ha denominado pre-pensionados, que son las personas próximas a recibir la pensión, cuando se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación inminente o se cause un perjuicio irremediable.

La misma sentencia arriba citada, precisa la procedencia de la acción de tutela, cuando de personas en calidad de pre-pensionados se trata, pues se está comprometiendo los derechos de alguien de avanzada edad y la

---

<sup>13</sup> Sentencia T-325 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



acción ordinaria no asegura la debida protección de las garantías constitucionales vulneradas, indicando que:

*“20. Asimismo, en la sentencia T-693 de 2015, esta Corporación estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse. La Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela así: “En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad v. además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantiza de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.*

(...)

*22. En ese sentido, la Sala concluye que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación v. en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.”*

Ahora, ha dicho la Corte Constitucional que la calidad de pre pensionado se adquiere cuando al trabajador le falta semanas de cotización para cumplir con la meta establecida en la Ley 100 de 1993 en su artículo 33, es decir 1300 semanas y este a menos de tres años para cumplir la edad de 62 años en el caso de los hombre. Dicha garantía constitucional no es absoluta, pues dice la Corte, que cuando el único requisito faltante es la edad pero se cuenta con las semanas necesarias de cotización, la persona no se considera pre pensionado, ya que su expectativa de adquirir la pensión no se ve frustrada, señala el alto tribunal que:

*“59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, **cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.** En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se*



*frustra el acceso a la pensión de vejez.<sup>14</sup> (Resaltado y negrilla por fuera del texto)*

### **Caso concreto.**

Sobre los presupuestos generales de procedencia, no hay discusión de la legitimación que recae sobre el señor HENRY PÉREZ ARCE para elevar su queja constitucional, como perjudicado de la terminación de la relación sustancial que suscitó la presentación del amparo. A la misma conclusión se arriba en torno a la legitimación por pasiva que tiene la compañía empleadora accionada citada a resistir las pretensiones, toda cuenta de su decisión de desvincular al accionante del cargo que venía desempeñando.

En lo que hace relación a la inmediatez, se concluye acertado el criterio constitucional desde del cual partió el juez de primera instancia para calificar que, en el caso en particular dicho presupuesto se cumple. En efecto, la desvinculación del accionante se dio el día 03 de marzo de 2020, y él recurrió a este mecanismo el día 08 de junio de 2020, estos es, aproximadamente tres meses después del despido. Sin duda alguna la presente acción de tutela se ha presentado dentro de un término razonable, que permite inferir la urgencia y necesidad sobre la intervención del juez de constitucional.

Sin embargo, en punto de la subsidiariedad, a luz de las reglas jurisprudenciales acabadas de reseñar, liminarmente se concluye que la tutela no resulta procedente como mecanismo definitivo para analizar de fondo los motivos del despido y lograr eventualmente el reintegro y el pago de prestaciones económicas que se reclama en esta ocasión, pues tiene a su alcance acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, y pedir el reconocimiento de sus derechos.

A igual conclusión se arriba, en torno a la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, pues fluye claro que no se hace imperiosa la intervención del juez constitucional en orden al amparo de los derechos fundamentales en riesgo, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si bien puede resultar razonable afirmar que debido a la terminación del contrato laboral entre el señor HENRY PÉREZ ARCE y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., aquel ha sufrido un agravio, el cual afecta sus ingresos, lo cierto es que las circunstancias relacionadas con el despido no revisten para él un perjuicio inminente, urgente y grave. Lo anterior, si se tiene en cuenta los aspectos relevantes del presente asunto, tales como la edad del accionante, su estado de salud y que la posible mengua al mínimo vital no se ha producido de forma directa y exclusiva con ocasión de la terminación del contrato de trabajo.

Con relación a la edad del señor HENRY PÉREZ ARCE (61 años), a pesar de que el mismo conforme a la Ley 1276 de 2009 es un adulto mayor, no es una persona de la tercera edad. Lo anterior, toda vez que no ha llegado a la edad requerida para adquirir tal calidad, siendo esta según lo ha definido la Corte Constitucional los 76 años. Al respecto ese alto tribunal ha dicho, en torno a la

---

<sup>14</sup> Sentencia SU-003 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.



protección de derechos fundamentales frente a las personas de la tercera y los adultos mayores que:

*“Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE<sup>[31]</sup>. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.*

*Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE<sup>[32]</sup>, **la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.***

**16.5. La distinción entre adultos mayores y los individuos de la tercera edad implica el reconocimiento de la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que, entre aquellas, presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo.**

*El efecto útil de esta separación fijada por la jurisprudencia constitucional en desarrollo el principio de igualdad<sup>[33]</sup>, se presenta al valorar en cada caso concreto la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios que tiene a disposición el accionante. Pero cobra especial relevancia cuando se debaten asuntos asociados a la pensión de vejez, en relación con los cuales la mayoría de los interesados habrá superado los 60 años y tendrá la calidad de adulto mayor.*

**De considerarse que todos los adultos mayores requieren una especial protección constitucional y un análisis más flexible en relación con el principio de subsidiariedad, sería necesario concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial laboral en esa materia en particular queden inoperantes.** Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela y comprometería el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales<sup>[34]</sup>, pues implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar pensiones de vejez de personas con más de 60 años.

*Reconocer entre los adultos mayores a quienes están en una condición de mayor vulnerabilidad por un criterio etario, permite identificar a las personas que precisan especial apoyo para la realización de sus*



*derechos, por el desgaste biológico que implica el paso del tiempo y así, concretar el principio a la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales, en los casos en los que se debate una pensión de vejez.”<sup>15</sup>*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no obstante el señor HENRY PÉREZ ARCE por contar con 61 años de edad es una persona adulta mayor, lo cierto es que no pertenece al grupo poblacional de la tercera edad, por lo que por su edad no precisa de la intervención del juez de tutela, permitiéndole acudir a las vías ordinarias dentro de la especialidad laboral.

Por otro lado, frente a la calidad de pre pensionado, se observa que el señor HENRY PÉREZ ARCE, cuenta con 61 años de edad<sup>16</sup>, además de tener cotizadas a pensión 1.518,71 semana al 09 de marzo del cursante año<sup>17</sup>. Es decir, que conforme a los precedentes constitucionales reseñados y las particularidades del presente asunto, el accionante no es sujeto de especial protección, pues no lo cobija el fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, por ser la edad, el único requisito faltante para cumplir con su expectativa de pensión. En otros términos, el reconocimiento de su pensión de vejez no depende de continuar vinculado laboralmente y seguir cotizando al sistema, pues cumple con más de 1.300 semanas de servicio.

Así las cosas, no es posible para el juez constitucional en este caso desplazar los mecanismos que ofrece la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, ya que el señor HENRY PÉREZ ARCE no ve frustrado su derecho pensional, toda vez que se comprueba que ha cotizado la semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez, siendo el único requisito pendiente la edad o lo que es lo mismo, el simple paso del tiempo.

Ahora bien, en torno al estado de salud del accionante, es clara la ausencia de toda prueba o sucedáneo de ésta que permita convencerse de la probabilidad de un nexo causal entre las dolencias del actor y la terminación de la relación laboral. Llama la atención del despacho la forma como el juzgado *a quo* edificó uno de sus argumentos de fondo, asegurando que la condición clínica del señor PÉREZ ARCE registrada para la data del mes de mayo de 2020, más de dos meses después del despido, era consecuencia directa de ese suceso, siendo que no milita en el plenario ninguna prueba que insinúe tal sentencia.

Tampoco nos encontramos ante un trabajador enfermo que permita flexibilizar el requisito de la subsidiariedad, pues la disminución de sus condiciones de salud se produjo con posterioridad a la fecha del despido. Justamente en ese momento el trabajador no contaba con dolencia alguna que afectara sustancialmente su desempeño laboral o estuviese con recomendaciones por parte de medicina laboral. Efectivamente no se acreditó que el señor HENRY padeciera alguna patología anterior al día 03 de marzo de 2020 y que la misma menguara significativamente su fuerza de trabajo.

<sup>15</sup> Sentencia T-015 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>16</sup> Folio 19, cuaderno 1.

<sup>17</sup> Folio 45, cuaderno 1.



Por otra parte, se observa en la historia clínica aportada que presenta como patologías *“enfermedad coronaria macrovascular severa de múltiples vasos (DA, CD y PL), enfermedad coronaria microvascular moderada a severa, disfunción sistólica moderada fevi:35% y cardiomiopatía isquémica no dilatada”*. Sin embargo, a pesar de que estos diagnósticos menguan en la hora de ahora el estado de salud del actor y que demandan especial atención, lo cierto es que ellos son exógenos a la relación laboral y *per se* no se erigen en un motivo que permitan escrutar los motivos del despido en sede constitucional, dado que no existe una relación entre esas dos circunstancias.

Las patologías, según se averiguó vienen siendo tratadas en su periodo de cesante a través de la EPS SURA en calidad de beneficiario de su esposa, como se observa en los anexos de esta tutela. En esas condiciones, el señor PEREZ ARCE tiene asegurada la atención sin que se ponga en riesgo su salud, pues de manera independiente al resultado de este trámite, el señor HENRY seguirá contando con acceso al sistema de seguridad social en salud donde recibe tratamiento de sus enfermedades.

A manera de conclusión, el señor HENRY PÉREZ ARCE no es sujeto de especial protección. A pesar de ser un adulto mayor no pertenece a la tercera edad, tampoco alcanza la calidad de pre pensionado ni fue despedido con limitaciones de salud, circunstancias que impiden morigerar o flexibilizar este requisito. Adicionalmente, no se acreditó que por causa del despido sus intereses superiores se encuentren comprometidos y enfrente a un perjuicio irremediable.

Cumple precisar que probablemente el señor PÉREZ ARCE afronte en la actualidad una compleja situación de salud que le impide superar su situación de cesante, vincularse al mercado laboral o ejercer alguna actividad que le permita obtener ganancia económica para proveer sus necesidades básicas. Empero, la misma no es consecuencia o producto directo del despido, pues se itera, aquella se produjo pasados más de dos meses después del retiro sin relación alguna entre ambas circunstancias. Dicho en otras palabras, el eventual perjuicio irremediable que puede afrontar el actor debido a sus dolencias no tiene ningún nexo de causalidad con el rompimiento de la relación laboral. Por manera que, con fundamento en su estado de salud posterior al despido, no es loable edificar la procedencia del amparo.

Por último, como quiera que el actor no se encuentra en imposibilidad de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios de defensa indicados, pues lo puede hacer a través de un apoderado judicial que agencie sus intereses, el despacho declarará la improcedencia del amparo constitucional, como mecanismo definitivo y transitorio, revocando consecuentemente el fallo de tutela impugnado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional.

### RESUELVE:



**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia n.º 071 del 24 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, dentro del presente trámite de tutela

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela adelantada por el señor HENRY PÉREZ ARCE a través de agente oficioso en contra de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32, Decreto 2591 de 1.991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
Juez

Firmado Por:

**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b9bd2a87ca797ad0cb84afd6804a1cb9b607f84128e774a2feb1b57536a02fdf**  
Documento generado en 24/07/2020 03:26:03 PM